

de altos rendimientos, nuevos valores y glorias. Igualmente a personas, instituciones y comunidades que promueven a los atletas y desarrollen o **finalicen** planes, programas y actividades deportivas en el país y el exterior.

**ARTÍCULO 36.-** El Estado garantizará los derechos de los jóvenes y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos de la vida nacional. Se reconoce, además, su valor como actores estratégicos en el desarrollo de la nación.

### SECCIÓN III

#### DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIOAMBIENTE

**ARTÍCULO 37.-** Constituyen derechos e intereses colectivos o difusos: la defensa al patrimonio común, el disfrute de los bienes de dominio público, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, el derecho al acceso y libre expresión en el ciberespacio, el derecho a una administración pública honesta y transparente, el derecho a la propiedad del patrimonio común de la humanidad, la tutela de la salud pública; la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la

flora, y la protección del Medio Ambiente; la preservación del patrimonio cultural y de los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos nacionales; la correcta comercialización de mercaderías a la población, la competencia leal y los intereses y derechos del consumidor y del usuario de servicios públicos. La ley regulará las condiciones y limitaciones del ejercicio de esos derechos.

**ARTÍCULO 38.-** Constituye un derecho y un deber del Estado y de todos los habitantes prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de la presente y futuras generaciones.

1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

2) Se prohíbe la introducción, el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de agroquímicos internacionalmente prohibidos así como la introducción de

residuos nucleares, desechos tóxicos, y peligrosos al territorio nacional.

3) El Estado promoverá en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias, y de energías alternativas no contaminantes.

4) El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

5) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma y de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resultara alterado.

**ARTÍCULO 67.-** La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República **y el asiento del gobierno nacional.**

## SECCIÓN II

### DE LOS RECURSOS NATURALES

**ARTÍCULO 68.-** Los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentren en el territorio y los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, son patrimonio de la Nación. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, son de titularidad estatal y sólo podrán ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones o contratos, licencias, permisos, y cuotas, en las condiciones que determine la Ley. Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional.

Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de sus recursos serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por Ley.

No existe la propiedad privada sobre los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico. Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales y la responsabilidad objetiva por daño causado a los recursos naturales y al medio ambiente y exigirán la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítimo-terrestre.

**ARTÍCULO 69.-** Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratorias serán objeto de protección especial por parte de los poderes públicos que garanticen su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, las playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso al público. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

**PÁRRAFO:** Es prioridad del Estado la formulación y ejecución de un plan de ordenamiento territorial, para asegurar que el territorio y los recursos naturales de la Nación sean usados de manera sostenible y respondan a la necesidad de adaptación al cambio climático.

**ARTÍCULO 70.-** La vida silvestre, las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contienen, son bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las unidades de conservación que conforman el sistema nacional de áreas protegidas solo podrán ser reducidos por Ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos afirmativos de los miembros de ambas cámaras del Congreso Nacional.

#### **SECCIÓN IV**

##### **DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y DESARROLLO FRONTERIZO**

**ARTÍCULO 71.-** Es de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la zona fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores culturales y la tradición religiosa del pueblo dominicano. Para ello:

1. Los poderes públicos elaborarán y ejecutarán políticas para asegurar estos objetivos, incluyendo un régimen especial de incentivos fiscales y priorizará programas de inversión pública